



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso de deslinde y amojonamiento, para su estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara,
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2023 00381 00
PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO ROJAS OTALVARO (C..C No 71.768.770)
Apoderado	Boris Palencia Polanco (C.C. No 1.101.380.755 y T.P. No 200.098 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	ESTHER JULIA CHAVARRO DE ZAMBRANO (C.C. No 41.581.100) INVERSIONES LITORIAL (NIT No 812002351)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para efectos de ser admitida, la demanda presentada dentro del tramite declarativo especial de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovido a través de apoderado judicial por **JUAN FERNANDO ROJA OTALVARO**, contra **ESTHER JULIA CHAVARRO DE ZAMBRANO E INVERSIONES LITORAL**, a través de la cual se aspira a que se fije línea divisoria del lado este y oeste del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-95941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, dicho inmueble se encuentra ubicado en el sector Isla de Gallinazos, del municipio de Coveñas.

Revisando la demanda junto con sus anexos, advierte el despacho que esta será inadmitida, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por la Ley.

La parte demandante deberá subsanar los siguientes yerros:

1. No avizora el despacho el poder conferido por el señor Juan Rojas Otalvaro, si bien se evidencia el envío del mismo por correo electrónico, el poder como tal no se anexa, por lo que deberá incorporarlo.
2. Aporta Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la empresa Inversiones Litoral Ltda., ya que el aportado como anexo de escritura publica no es actual y no se aprecia con claridad.
3. De conformidad con el numeral tercero del artículo 401 del Código General del Proceso, no se aportó dictamen pericial en el que determine la línea divisoria.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda en un solo escrito, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e8abe46940dab83606dee6300bac725164e546530087c7d9dadd3f6b1afc28**

Documento generado en 04/12/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>